

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001233300020160016300
DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el Despacho, respecto de la solicitud subsanación de la irregularidad en la notificación de la sentencia de primera instancia, elevada por la apoderada de la entidad demandada el 23 de noviembre de 2022¹, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada sustituta de COLPENSIONES, indicó la entidad que representa, mediante escritura pública No. 3371 de la Notaria Novena de Bogotá, le confirió poder general a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, representada legalmente por el Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para que ejerciera su representación judicial, quien a su vez le sustituyó dicho mandato dentro de la presente causa.

Sostuvo que el 16 de septiembre de 2019 radicó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta el poder y el memorial de sustitución, señalándose en este último la dirección electrónica solucionescolpensiones@gmail.com.

¹ Ver actuación "Agregar memorial" registrada en SAMAI el 23/11/2022 17:10:30 (Índice 32)

Explicó que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta el día 10 de noviembre de 2022 le comunicó el estado de esa data a su dirección electrónica abogadafannygg@gmail.com (registrada en SIRNA), en el cual le informó que se había proferido auto fijando agencias en derecho dentro de la presente causa, lo cual le permitió tener conocimiento que el día 16 de junio de 2022 se había emitido sentencia condenatoria de primera instancia.

Sostuvo, que en virtud de lo anterior, consultó el expediente en el aplicativo SAMAI, percatándose que no existía constancia de la notificación de la referida sentencia a la entidad que representa ni a ella como su apoderada, pese a que es la responsable de velar por su defensa judicial y sus derechos e intereses en este asunto.

Sostuvo, que a las luces del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Con base en lo anterior y con apoyo en las sentencias T-181 de 2019, T-003 de 2001, T-400 de 2004 y T-1209 de 2005 de la Corte Constitucional, considera que se configura la causal de nulidad prevista en numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por ello solicita que se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores al fallo de fecha 16 de junio de 2022 y que se ordene notificar en debida forma la sentencia a su dirección electrónica personal abogadafannygg@gmail.com o en su defecto, al correo que reposa en la sustitución de poder solucionescolpensiones@gmail.com.

Finalmente, bajo el argumento que conoció el contenido de la sentencia de primera instancia el día 10 de noviembre de 2022, y en atención al principio de lealtad procesal, adjunto recurso de apelación contra la mentada sentencia proferida por su Despacho el 16 de junio de 2022, con el objeto de que sea concedido ante el H. Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

El Despacho precisa que no hay lugar a imprimirle el trámite de un incidente de nulidad a la solicitud reseñada, puesto que la causal alegada no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 208 del C.P.A.C.A.

En efecto, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

*“8. Cuando no se practica en legal forma **la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el **emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma** al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En este orden de ideas, como quiera que lo que se cuestiona en el *sub lite*, es que la sentencia dictada en primera instancia por esta Corporación el 16 junio de 2022 no le fue notificada a COLPENSIONES ni a la solicitante pese de fungir como apoderada sustituta de la entidad, el Despacho determinará si se incurrió en la mencionada irregularidad, atendiendo para ello lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. antes citado.

Pues bien, al respecto se tiene que el artículo 203 del C.P.A.C.A., frente al tema de la notificación de las sentencias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagra:

***Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el artículo 197 ibidem, contempla:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se evidencia que todas las actuaciones previas a la sentencia, llevadas a cabo dentro del presente asunto le fueron notificadas al ente demandado a través del correo electrónico dispuesto para efectos de la recepción de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin que se presentara ningún reparo al respecto, -ver folios 227, 232 y 254 del cuaderno principal y actuaciones registradas en SAMAI bajo los índices (5 y 18), en los cuales se dejó constancia de la comunicación de los estados en los que se publicaron la providencia que fijó y reprogramó la audiencia inicial, la que decretó pruebas de oficio y la que corrió traslado de las documentales allegadas en virtud de dicha ordenación probatoria-.

Del mismo modo, al consultar los índices 23 y 42 del expediente digitalizado, contrario a lo sostenido por la solicitante, se advierte que la sentencia del 16 de junio de 2022 sí le fue notificada a COLPENSIONES al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, idéntico al que, según lo dicho líneas atrás, se surtieron todas las notificaciones y/ comunicaciones judiciales dentro de la presente causa.

Al respecto, se precisa que si bien es cierto que en el membrete del memorial allegado el 16 de septiembre de 2019 se señaló la dirección

electrónica solucionescolpensiones@gmail.com, esta corporación no remitió ninguna comunicación y/o notificación a este buzón, pues, en el cuerpo del documento no se indicó que este sería el medio por el cual la apoderada sustituta, quien asumió la defensa de la entidad desde ese momento, recibiría las comunicaciones y/o notificaciones que se librasen dentro del presente asunto; aunado a que no coincida con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA².

Al respecto, se precisa que de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020³ y en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, normas que comenzaron a regir antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, la dirección de correo electrónico que se informe en los procesos debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin que de ninguna manera se pueda inferir que la falta de inscripción o actualización en dicho sistema se supla con informarla en los procesos, toda vez que las informaciones coincidentes del correo constituye una carga procesal que deben asumir los apoderados en los procesos.

Por lo anterior, a las luces del numeral 5º del artículo 78 del CGP⁵; norma vigente para el momento en que se allegó el poder de sustitución al

² Consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³**Artículo 5.** Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

(...)

⁵ **Artículo 78. deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

(...).

proceso, la cual le impone a las partes la obligación de informar el cambio del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior, esta corporación notificó la sentencia de primera instancia al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, mismo, al que como ya se indicó, se habían surtido todas las notificaciones y/o comunicaciones libradas dentro de la presente causa

En consecuencia, en criterio del Despacho resulta válida la notificación realizada al correo de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pues, además de ser el correo oficial de la entidad pública demandada para recibir notificaciones judiciales, en estricto sentido no existía en el proceso un correo diferente al cual notificar la sentencia dictada el 16 de junio de 2022, toda vez que el correo indicado en el membrete del memorial de sustitución no correspondía al de la apoderada sustituta que en ese momento tenía a cargo la representación judicial, aunado a que no se indicó que este fuera el canal para recibir las notificaciones judiciales en la presente causa.

De acuerdo con lo dicho, se advierte que la apoderada de COLPENSIONES incumplió su deber de informar al proceso en el poder de sustitución o con un memorial posterior, antes de dictarse sentencia, el correo oficial en el cual recibiría comunicaciones; omisión que no puede ahora endilgarle al despacho, pues, es un principio del derecho que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Así las cosas, se concluye que no existe irregularidad en la notificación realizada por esta Corporación de la sentencia dictada el 16 de junio de 2022, por lo que se rechazará de plano la solicitud elevada por la apoderada de COLPENSIONES.

Cabe resaltar que el hecho de que el día 10 de noviembre de 2022 se le hubiese comunicado el estado a la dirección electrónica abogadafannygg@gmail.com, no conlleva a un vicio que implique volver a notificar la sentencia de primera instancia, pues, ello se pudo presentar porque

el sistema, para ese momento ya tenía asociado este correo a la apoderada sustituta por notificaciones libradas en otros asuntos en los que si actualizó el medio para recibir notificaciones judiciales, no porque lo hubiese informando en este proceso.

De otra parte, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, allegado por la entidad demandada junto con la solicitud de notificación de la sentencia⁶, pues, el mismo se interpuso cuando ya había fenecido la oportunidad para recurrirlo, prueba de ello que ya se había proferido auto fijando las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en Decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de notificación de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2022, elevada por la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el fallo del 16 de junio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite de liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Ver actuación "Agregar memorial" registrada en SAMAI el 23/11/2022 17:10:30 (Índice 32)

8
Radicación: 50001233300020160016300 NYR
FERNANDO GARZÓN CRUZ VS. COLPENSIONES

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente

URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>